

Quito, D. M., 04 de septiembre de 2025

CASO 134-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 134-23-IS/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada a petición de parte dentro de una acción de hábeas data en contra del Banco del Austro. La Corte concluye que la sentencia cuyo cumplimiento se discute fue cumplida parcialmente y que la medida que no fue cumplida es fácticamente inejecutable.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 25 de noviembre de 2020, Sara Raquel Bermeo Idrovo y Ligia Luisa Bermeo Idrovo (“**accionantes**”) presentaron una acción de hábeas data en contra del Banco del Austro, sucursal Azogues (“**Banco del Austro**” o “**entidad accionada**”), por la negativa de esta entidad a entregar información respecto de un depósito a plazo fijo cuyas beneficiarias eran las accionantes.¹
2. El 8 de diciembre de 2020, Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Azogues, provincia de Cañar (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción.² El Banco del Austro interpuso un recurso de apelación.³

¹ El 26 de noviembre de 2003, Martha Elena Bermeo Idrovo, Eneida Beatriz Bermeo Idrovo, Sara Raquel Bermeo Idrovo y Ligia Luisa Bermeo Idrovo, realizaron un depósito a plazo fijo en el Banco del Austro. El depósito se realizó por el valor de USD 209.877,92 a un plazo de 96 días. El certificado señalaba que el valor sería pagado a la orden de Martha Elena Bermeo Idrovo, Eneida Beatriz Bermeo Idrovo, Sara Raquel Bermeo Idrovo, Ligia Luisa Bermeo Idrovo o del tenedor de dicho documento. Transcurrido el plazo, las accionantes se acercaron al Banco del Austro, en donde les informaron que el dinero ya había sido retirado. Esto llamó la atención de las accionantes, puesto que sus hermanas Martha Elena y Eneida Beatriz habían fallecido para la fecha. Frente a esto, solicitaron información y documentación sobre el retiro del dinero, a lo cual, el Banco del Austro se negó. Proceso 03203-2020-00881.

² La Unidad Judicial dispuso al Banco del Austro que, “en el término de CINCO días, presente la documentación e información completa de la documentación solicitada, el recorrido de la póliza de las accionantes y el destino de los \$209.877,92 Dólares indicando la fecha que fue retirada y el nombre de la persona que retir[ó] dicho valor”.

³ La entidad accionada señaló que la sentencia de 8 de diciembre de 2020 contradice lo dispuesto en el artículo 225 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que dispone lo siguiente: “Archivo de la

3. El 15 de diciembre de 2020, la entidad accionada presentó un escrito y documentación adjunta “con el propósito de cumplir lo dispuesto en la sentencia”. De acuerdo con el escrito:

se procedió a buscar la información referente al Certificado de Inversión No. 05030997 en los registros históricos de certificados a plazo fijo [...]; consta que el Certificado de Inversión es renovado por el ID cliente 0300008646 perteneciente a la Sra. BERMEO IDROVO MARTHA ELENA, asignándosele el número de Certificado CDP1 1002040215 con fecha de Emisión 02 de Marzo de 2004 y fecha de Vencimiento 02 de Junio de 2004, posteriormente existe una nueva Renovación del Certificado por el ID cliente 0300008646 perteneciente a la Sra. BERMEO IDROVO MARTHA ELENA asignándosele el número de Certificado CDP1 1002040539 con fecha de Emisión 04 de Junio de 2004 y fecha de Vencimiento 12 de Julio de 2004 [...]. La Sucursal Quito, en la fecha arriba indicada, procede a emitir varios cheques [...] dentro de los cuales constaría el cheque por el valor \$ 209.877,92 del Certificado de Inversión materia del reclamo.⁴

4. El 6 de enero de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. El Banco del Austro solicitó una aclaración de la sentencia, la cual fue negada mediante auto de 21 de enero de 2021.
5. En escrito de 11 de marzo de 2021, las accionantes solicitaron a la Unidad Judicial sentar razón de si la entidad accionada presentó la documentación e información ordenada en la sentencia. Mediante providencia de 15 de marzo de 2021, la Unidad Judicial dispuso a su secretaria que sienta razón sobre lo solicitado por las accionantes. El 16 de marzo de 2021, la secretaria de la Unidad Judicial sentó razón en la que señaló que no se ha presentado documentación alguna por parte del Banco del Austro.
6. En escrito de 31 de marzo de 2021, las accionantes solicitaron a la Unidad Judicial que se nombre un perito contable para determinar el monto y los intereses correspondientes a su depósito a plazo fijo. Mediante providencia de 6 de abril de 2021, la Unidad Judicial indicó que la solicitud realizada por las accionantes era improcedente puesto

información. Las entidades del sistema financiero nacional mantendrán sus archivos contables físicos, incluyendo los respaldos respectivos, por el plazo de diez años contados a partir de la conclusión de la operación correspondiente y por quince años en el formato digital autorizado por las superintendencias. La información proporcionada por las entidades financieras y las copias y reproducciones certificadas expedidas por un funcionario autorizado de la entidad financiera tendrán similar valor probatorio que los documentos originales”.

⁴ Fojas 46 a 52 del expediente de la Unidad Judicial. Al respecto, esta Corte toma nota de que la información antes mencionada fue contrastada con la documentación adjunta presentada por el Banco del Austro, en la cual constan registros extraídos de un sistema informático reflejados en formato tabular y no provenientes de un archivo documental como tal.

que no se encontraba estipulada en la parte dispositiva de la sentencia. Sin embargo, dispuso notificar a la Defensoría del Pueblo de la provincia de Cañar (“**DP**”) para que dé seguimiento a la ejecución de la sentencia. Además, conminó al Banco del Austro a cumplir con lo dispuesto.

7. El 28 de junio de 2021, la DP presentó ante esta entidad un informe en el que señaló que con fecha 25 de junio de 2021, el Banco del Austro presentó un escrito en el que adjuntó dos certificados de depósito a nombre de las accionantes, correspondientes al 2 de junio y 12 de julio de 2004. No obstante, la entidad accionada indicó que no cuenta con el detalle de los certificados de depósito ni de los pagos realizados. Respecto a esto, advirtió que es la única información que posee y que, aunque quiere brindar toda la colaboración que la autoridad requiere, existe norma expresa que manifiesta que:

Las entidades del sistema financiero nacional mantendrán sus archivos contables físicos [...] por el plazo de diez años contados a partir de la conclusión de la operación correspondiente y por quince años en el form[a]to digital autorizado por las superintendencias.

8. En escrito de 23 de julio de 2021, las accionantes solicitaron a la Unidad Judicial que deduzca las actuaciones necesarias para el cumplimiento de la sentencia. Mediante providencia de 2 de agosto de 2021, la Unidad Judicial manifestó que en varias ocasiones ha conminado a la entidad accionada a cumplir con lo resuelto. En esa línea, citó artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial y concedió al Banco del Austro el término de cinco días para cumplir con la sentencia. Posteriormente, mediante providencia de 17 de agosto de 2021, la Unidad Judicial indicó la preclusión del término dispuesto y dejó a salvo el derecho de las accionantes para presentar la acción correspondiente ante la Corte Constitucional.
9. El 30 de agosto de 2021, el Banco del Austro presentó un escrito con documentación adjunta en la que constan los correos electrónicos mantenidos dentro de la entidad para dar cumplimiento a la sentencia. Además, señaló que, pese a existir una norma que le impide conservar los archivos solicitados, ha realizado una búsqueda tanto física como digital de los mismos, lo cual consta en la documentación adjunta.⁵
10. El 2 de septiembre de 2021, la entidad accionada adjuntó documentación en la que consta un oficio del Banco Central del Ecuador. En dicho oficio el Banco mencionado indicó que, conforme a la normativa para el tratamiento de archivos, se ejecutó un proceso de baja documental por el cual la documentación solicitada ya no reposa en

⁵ Fojas 84 a 96 del expediente de la Unidad Judicial.

su archivo central.⁶ Respecto a esto, el Banco del Austro manifestó que a lo largo del proceso ha venido argumentando tal circunstancia y pese a ello, se le ha ordenado presentar documentación que ya no existe.

11. En escrito de 1 de diciembre de 2022, las accionantes solicitaron a la Unidad Judicial que disponga a la entidad accionada dirigir la búsqueda de la documentación a la matriz de Cuenca, donde, a su criterio, constaba el talonario de emisión de cheques de gerencia. Mediante providencia de 2 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial dispuso a la entidad accionada que dirija la búsqueda de la documentación a la matriz de Cuenca en prevención de una multa compulsiva.
12. En escrito de 5 de enero de 2023, las accionantes manifestaron que por cuanto había transcurrido un término prudencial sin que hasta el momento la entidad accionada cumpla con lo dispuesto, solicitaban a la Unidad Judicial que empiece a contabilizar los días de retardo, so pena de la multa compulsiva señalada. Mediante providencia de 13 de enero de 2023, la Unidad Judicial dispuso al Banco del Austro una multa compulsiva diaria de 300 USD desde el 16 de enero de 2023 hasta el cumplimiento de la sentencia.
13. El 19 de enero de 2023, el Banco del Austro presentó un escrito en el que insistió con lo señalado en el artículo 225 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto a la obligación de las entidades del sistema financiero de mantener sus archivos por el plazo de 10 años contados a partir de la conclusión de la operación correspondiente y 15 años los archivos en forma digital. Además, solicitó que se convoque a las partes a una audiencia a fin de verificar la modulación de la resolución en la que se impuso la multa compulsiva.
14. Mediante providencia de 24 de enero de 2023, la Unidad Judicial citó el artículo 92 de la Constitución en lo concerniente al derecho de toda persona a conocer y acceder a documentos públicos o privados. Al respecto, señaló que el artículo 225 del Código Orgánico Monetario y Financiero es visiblemente inconstitucional. Además, indicó que lo solicitado por la entidad accionada es improcedente por cuanto la LOGJCC se refiere a la modulación de sentencias, más no de multas. En escrito de 26 de enero de 2023, las accionantes solicitaron a la Unidad Judicial rectificar el valor de la multa

⁶ Al respecto, el Banco Central manifestó que “en el año 2016 conforme a la normativa para el tratamiento de archivos y a lo establecido en la Tabla de Plazos de Conservación Documental del Banco Central del Ecuador, se ejecutó un proceso de baja documental, en la que se incluyó la serie documental ‘Cheques’.” Además, adjuntó el acta de baja documental BCE-DGDA-ABD-004-2016. Fojas 98 a 101 del expediente de la Unidad Judicial.

compulsiva diaria de modo que alcance el tope económico establecido en el artículo 132 del COFJ.

15. El 27 de enero de 2023, la entidad accionada presentó un escrito en el que citó el artículo 92 de la Constitución en lo que se refiere a al tiempo de vigencia del archivo o banco de datos y consideró que se encuentra en concordancia con el artículo 225 del Código Orgánico Monetario y Financiero.
16. Mediante providencia de 7 de febrero de 2023, la Unidad Judicial convocó a una audiencia con el fin de modular la sentencia. El 8 de febrero de 2023, el Banco del Austro solicitó el diferimiento de la audiencia. Mediante providencia de 13 de febrero de 2023, la Unidad Judicial difirió la audiencia para el 23 de febrero de 2023. En el acta de audiencia pública, la Unidad Judicial decidió no modular la sentencia y dejó a salvo el derecho de las accionantes para que activen los mecanismos legales pertinentes.
17. En escrito de 23 de junio de 2023, las accionantes solicitaron a la Unidad Judicial remitir el expediente del proceso a la Corte Constitucional junto con un informe debidamente argumentado con el fin de dar inicio a la **acción de incumplimiento** de la sentencia de 8 de diciembre de 2020.
18. El 6 de julio de 2023, la entidad accionada presentó un escrito con documentación adjunta respecto a las gestiones realizadas por parte del Banco del Austro en conjunto con el Banco Central del Ecuador.
19. En escrito de 31 de julio de 2023, las accionantes solicitaron a la Unidad Judicial que garantice sus derechos y disponga lo que en derecho corresponde.
20. El 3 de agosto de 2023, la entidad accionada indicó que ha hecho todo lo posible para obtener la información pero que por el transcurso del tiempo no la posee en su archivo.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

21. El 23 de agosto de 2023, la Unidad Judicial remitió a la Corte Constitucional el expediente del proceso 03203-2020-00881 y su respectivo informe.
22. El 26 de septiembre de 2023, por sorteo de ley, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.

23. El 1 agosto de 2024, en atención al orden cronológico de resolución de causas, la jueza ponente avocó conocimiento del caso y otorgó el término de cinco días a las accionantes, al Banco del Austro y a la Unidad Judicial, para presentar un informe motivado sobre el presunto incumplimiento y si este persiste.
24. El 7 de agosto de 2024, el Banco del Austro remitió el informe solicitado. Posteriormente, el 13 de agosto de 2024, las accionantes y el Banco del Austro, sucursal Azogues, presentaron los informes correspondientes. Por último, el 16 de agosto de 2024, la Unidad Judicial remitió su informe.
25. El 29 de noviembre de 2024, la jueza ponente solicitó al Banco del Austro y al Banco Central del Ecuador un informe detallado sobre el procedimiento de eliminación de documentos contables físicos y digitales en entidades bancarias. Asimismo, solicitó a la Superintendencia de Bancos que remita el marco normativo para el archivo o eliminación de documentos contables físicos y digitales en las entidades bancarias desde noviembre de 2003 hasta la actualidad.
26. El 5 de diciembre de 2024, el Banco del Austro presentó lo solicitado en conjunto con el Manual de Gestión de Archivo General de la entidad. Por su parte, el 9 de diciembre de 2024, el Banco Central del Ecuador remitió su informe acompañado de un memorando, una resolución administrativa y las políticas de gestión documental y archivo de la institución. Finalmente, el 27 de diciembre de 2024, la Superintendencia de Bancos envió lo solicitado.

2. Competencia

27. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

28. De conformidad con los antecedentes de esta acción, se advierte que las medidas a verificar son aquellas contenidas en la sentencia emitida el 8 de diciembre de 2020 por la Unidad Judicial, la cual fue confirmada por la sentencia de 6 de enero de 2021:

[el] Banco del Austro sucursal Azogues, en la persona de su [r]epresentante [l]egal [...], en el término de CINCO días, presente la documentación e información completa de la documentación solicitada, el recorrido de la póliza de las accionantes y el destino de los

\$209.877,92 Dólares indicando la fecha que fue retirada y el nombre de la persona que retir[ó] dicho valor.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Accionantes

29. El 13 de agosto de 2024, las accionantes presentaron ante esta Corte el informe correspondiente. En el mismo, alegaron que desde el 8 de diciembre de 2020 la entidad accionada no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia. Al respecto señalaron que:

no ha presentado la documentación ni la información completa de la cancelación de la póliza [...], menos aún se ha dado la información sobre el recorrido de la póliza, es decir, en base a qu[é] procedieron con la cancelación de la misma, ni se ha informado de la documentación de soporte que se presentó a la entidad bancaria para que se dé la cancelación de la póliza [...].

30. Además, las accionantes dejaron constancia de que no acudieron al Banco del Austro a cancelar la póliza y que no han recuperado hasta el día de hoy el valor y los intereses generados por la inversión.
31. Concluyeron que, hasta la fecha, siguen sin saber cómo se canceló su póliza, cómo se autorizó la emisión del cheque, quién fue el beneficiario ni cuál fue el sustento presentado para cancelar la póliza.

4.2. Banco del Austro

32. El 7 de agosto de 2024, el Banco del Austro remitió a esta Corte el informe solicitado. En el mismo, expuso los antecedentes del proceso y los fundamentos que justifican el cumplimiento parcial de la sentencia.
33. Al respecto, la entidad accionada alegó que lo ordenado en la sentencia es contrario a lo establecido en el artículo 225 del Código Orgánico Monetario y Financiero sobre el plazo que tienen las entidades del sistema financiero para el archivo de la información. En ese sentido, señaló que “la obligación deviene de una situación imposible” y que no existe disposición normativa que sustente su cumplimiento.
34. En esa línea, hizo referencia a la obligación de los bancos a ceñirse estrictamente a lo dispuesto por la ley y manifestó que el Banco del Austro ha cumplido con lo dispuesto en el artículo mencionado en el párrafo 33 *supra*.

35. Por otro lado, indicó que la obligación contenida en la sentencia no es clara porque no especifica el número de póliza ni singulariza si fue la única póliza que tuvieron las accionantes. Además, señaló que la argumentación de la sentencia es subjetiva, sin fundamento legal y refleja la particular visión del juzgador.
36. La entidad accionada presentó argumentación respecto a la exigibilidad, viabilidad y predictibilidad de la decisión. En lo principal, señaló que la sentencia no respeta limitaciones técnicas y jurídicas y tampoco está en consonancia con lo establecido en la ley, por lo cual, “no existe seguridad y viabilidad de su cumplimiento”.
37. No obstante, considera que sí se cumplió con lo dispuesto respecto al “recorrido de la póliza de las accionantes”. En lo principal, señaló el escrito de 15 de diciembre de 2020. Sobre esto, indicó que:

La documentación presentada respalda que Banco del Austro S.A., ha realizado todas las gestiones posibles a nivel institucional y operativo para cumplir con la sentencia de primera instancia. La imposibilidad de cumplir con algunos aspectos de la sentencia, se debe a limitaciones prácticas y circunstancias que se encuentran fuera del control de Banco del Austro S.A., como la expiración de los plazos de conservación de documentos y la destrucción de registros antiguos, de conformidad con la ley.

38. Además, hizo referencia a la sentencia 008-16-SIS-CC en la que la Corte Constitucional desestimó una acción de incumplimiento derivada de una acción de hábeas data en contra del Banco de Pichincha C.A. De acuerdo con la entidad accionada, el caso en mención concluyó en “que la institución financiera realizó todas las gestiones pertinentes, como la entrega de documentación y peritajes que demostraron el hecho de no poseer más información de la entregada”.
39. Asimismo, hizo alusión a la sentencia 64-22-IS/23, respecto a la posibilidad de analizar a través de la acción de incumplimiento: i) la inejecutabilidad de las medidas de reparación o ii) las actuaciones adoptadas en fase de ejecución de una sentencia constitucional que devengan en una posible modificación de las medidas de reparación ordenadas inicialmente. Así, manifestó que:

en el presente caso solicitamos a sus autoridades, el análisis de ejecutabilidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, y en este sentido justificar con las acciones que Banco del Austro S.A. ha tomado para su cumplimiento.

40. Su pretensión es que se desestime la acción de incumplimiento planteada por las accionantes, “siendo que ha sido (sic) cumplido en todo aquello que era posible y

ejecutable. Por tanto, se dé por cumplida la sentencia de fecha 08 de diciembre de 2020 [...]”.⁷

4.3. Unidad Judicial

41. El 23 de agosto de 2023 y el 16 de agosto de 2024, la Unidad Judicial remitió a esta Corte dos informes en los que expuso los antecedentes del proceso y los fundamentos de derecho de la acción de incumplimiento. Además, hizo énfasis en que la Corte Constitucional se encuentra facultada para establecer sanciones de conformidad con los artículos 86 numeral 4 de la Constitución y 22 numeral 1 de la LOGJCC. Por último, adjuntó las actuaciones judiciales realizadas desde el 8 de mayo de 2024 hasta la fecha de presentación de su último informe, con la finalidad de que se conozca el incumplimiento alegado por las accionantes.

5. Cuestión Previa

42. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado (i) a petición de las personas afectadas; y (ii) ante el juez ejecutor. Por lo tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:
43. **¿Las accionantes cumplieron los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para presentar una acción de incumplimiento ante la autoridad judicial ejecutora?**
44. Los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de las personas afectadas están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC,⁸ en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”).

⁷ Además, el 13 de agosto de 2024, el Banco del Austro, sucursal Azogues, presentó ante esta Corte otro informe. En el mismo, expuso los antecedentes del proceso, la normativa aplicable al caso y documentación que respalda la información presentada por el Banco del Austro casa matriz en cumplimiento de la sentencia. Así mismo, adjuntó escritos que respaldan la gestión de búsqueda de información de manera externa.

⁸ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. El numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional —lo cual no ocurrió en este caso— y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional, que tampoco es pertinente al caso concreto.

45. De conformidad con estas normas, los requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento son:⁹

i) Impulso: La persona afectada debe impulsar la ejecución, esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

ii) Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

iii) Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable. Este Organismo ha definido que el plazo razonable es el tiempo prudente y necesario para que el juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión.¹⁰ En ese sentido, el plazo razonable depende de las circunstancias específicas de cada caso, por ejemplo, la complejidad de las medidas, el impulso de las partes y las actuaciones judiciales.

46. Según ha señalado la jurisprudencia de esta Corte, el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, constituye razón suficiente para desestimar la acción; consecuentemente, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación del juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.¹¹

47. De la revisión de los antecedentes procesales -párrafos 5, 6, 8, 11, 12, 14, 17 y 19 *supra*- este Organismo verifica que las accionantes i) promovieron la ejecución de la sentencia ante el juez ejecutor y ii) solicitaron al mismo juez que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional. En cuanto al tercer requisito y en consideración de la complejidad de las medidas, esta Corte observa que, para la fecha del requerimiento, 23 de junio de 2023, transcurrió un tiempo razonable para que se pueda ejecutar la decisión, emitida el 8 de diciembre de 2020, que en esencia consistía en presentar información y documentación.

48. En consecuencia, se cumple con lo previsto en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia de la acción de incumplimiento de sentencias y corresponde que este Organismo continúe con el análisis del fondo.

⁹ CCE, sentencia 226-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 33.

¹⁰ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

¹¹ CCE, sentencia 185-22-IS/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 16.

6. Análisis

49. Las accionantes alegan la falta de entrega de la documentación e información solicitada, el recorrido de la póliza y el destino del dinero con la fecha e identidad de la persona que retiró el valor.
50. Respecto de esto, la entidad accionada en la acción de protección afirma que: i) cumplió con lo ordenado respecto a la entrega de información y documentación sobre el recorrido de la póliza ii) el resto de la obligación deviene de una situación imposible.
51. En virtud de lo señalado, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿el Banco del Austro incurrió en un incumplimiento por no entregar la información y documentación completa de acuerdo con lo ordenado en la sentencia de 8 de diciembre de 2020?**
52. Para dar respuesta al referido problema jurídico corresponde examinar, de forma autónoma, las medidas cuyo cumplimiento se discute.¹²
53. De la sentencia de 8 de diciembre de 2020 se desprende que se ordenó la presentación de lo siguiente:
- a) El recorrido de la póliza de las accionantes.
 - b) El destino de los 209.877,92 USD indicando: i. la fecha en la que fue retirado el dinero, ii. el nombre de la persona que retiró dicho valor, y iii. la documentación que respaldó el retiro.
54. Del informe presentado por el Banco del Austro, tal como se observa en el párrafo 37 *supra*, la entidad accionada considera que sí se cumplió con lo dispuesto respecto a la entrega de información y documentación del recorrido de la póliza de las accionantes.
55. Tal y como lo manifiesta el Banco del Austro en su informe, este Organismo verifica que, mediante escrito de 15 de diciembre de 2020 –párr. 3 *supra*–, la entidad accionada presentó documentación en la que consta el recorrido de la póliza a nombre de Martha Elena Bermeo Idrovo, desde el 2 de marzo de 2004, fecha en la que se renovó el certificado de inversión, hasta el 12 de julio de 2004, fecha en la que se emitió el

¹² CCE, sentencia 96-21-IS/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 35; y, sentencia 127-22-IS/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 26.

cheque por el valor de \$209.887,92.¹³ Además, de la revisión del expediente procesal¹⁴ se evidencia que la información proporcionada por el Banco del Austro fue extraída de un sistema informático interno reflejado en formato tabular y no proveniente de un archivo documental.

56. Por lo tanto, se concluye que, el Banco del Austro sí entregó la información correspondiente al recorrido de la póliza y, de este modo, cumplió con lo indicado en el literal a).

a. El destino de los 209.877,92 USD indicando: i. la fecha en la que fue retirado el dinero, ii. el nombre de la persona que retiró dicho valor, y iii. la documentación que respaldó el retiro.

57. De los recaudos procesales, se observa que el Banco del Austro advirtió desde el recurso de apelación la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado dado que la sentencia contradice lo dispuesto en el artículo 225 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

58. El artículo 225 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que:

Las entidades del sistema financiero nacional mantendrán sus archivos contables físicos, incluyendo los respaldos respectivos, por el plazo de diez años contados a partir de la conclusión de la operación correspondiente y por quince años en el formato digital autorizado por las superintendencias.

59. Conforme al Manual de Gestión de Archivo General del Banco del Austro, una vez cumplido el tiempo de vigencia establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, el Coordinador de Gestión Documental y Archivo de la entidad deberá

¹³ De acuerdo con el escrito presentado, “se procedió a buscar la información referente al Certificado de Inversión No. 05030997 en los registros históricos de certificados a plazo fijo tanto en los archivos pasivos como en los archivos digitales de la Sucursal Azogues y de la Matriz del Banco; consta que el Certificado de Inversión es renovado por el ID cliente 0300008646 perteneciente a la Sra. BERMEO IDROVO MARTHA ELENA, asignándosele el número de Certificado CDP1 1002040215 con fecha de Emisión 02 de Marzo de 2004 y fecha de Vencimiento 02 de Junio de 2004, posteriormente existe una nueva Renovación del Certificado por el ID cliente 0300008646 perteneciente a la Sra. BERMEO IDROVO MARTHA ELENA asignándosele el número de Certificado CDP1 1002040539 con fecha de Emisión 04 de Junio de 2004 y fecha de Vencimiento 12 de Julio de 2004. Es en fecha 12 de Julio de 2004 que mediante un cruce de cuentas internas constante en los cruces contables del Banco del Austro S.A. se transfiere de la Sucursal Azogues a la Sucursal Quito el valor del certificado de depósito. La Sucursal Quito, en la fecha arriba indicada, procede a emitir varios cheques de la cuenta que el Banco del Austro S.A., mantiene en el Banco Central del Ecuador por la suma de \$ 274.818,95 dentro de los cuales constaría el cheque por el valor \$209.887,92 del Certificado de Inversión materia del reclamo; lo referido adjunto con la documentación certificada”.

¹⁴ Fojas 46 a 52 del expediente de la Unidad Judicial.

formalizar la destrucción o incineración de archivos contables físicos y sus respaldos, mediante un acta y deberá remitir la copia de esta a la Superintendencia de Bancos.

60. Además, de la revisión de los párrafos 9 y 10 *supra*, se observa que el 30 de agosto y 2 de septiembre de 2021, el Banco del Austro presentó escritos con documentación adjunta en la que constan los correos electrónicos mantenidos dentro de la entidad accionada, además de un oficio emitido por el Banco Central. Por su parte, el Banco Central indicó que, conforme a la normativa para el tratamiento de archivos, se ejecutó un proceso de baja documental por el cual la documentación solicitada tampoco reposa en su archivo central.¹⁵
61. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado, el Banco del Austro tenía la obligación de mantener los archivos contables físicos y sus respectivos respaldos por el plazo de diez años a partir de la conclusión de la operación correspondiente, en este caso, a partir de que se entregó el dinero de la póliza. Asimismo, debía conservar los archivos en formato digital por el plazo de quince años.
62. Según las accionantes, el depósito que dio apertura a la póliza se realizó el 26 de noviembre de 2003, a 96 días plazo.¹⁶ De acuerdo con el plazo señalado, el desembolso del dinero se pudo haber realizado a partir del 1 de marzo de 2004. Sin embargo, en virtud del escrito y la documentación presentada por el Banco del Austro el 15 de diciembre de 2020 –párrafo 3 *supra*–, se observa que el certificado de inversión fue renovado y su fecha de vencimiento fue el 12 de julio 2004. En consideración de las fechas expuestas, así como de la información proporcionada por el Banco del Austro, es posible colegir que, a la fecha de emisión de la sentencia, la entidad accionada ya no contaba con los archivos físicos y digitales de la póliza.
63. En consecuencia, se evidencia que la información respecto a i. la fecha en la que fue retirado el dinero, ii. el nombre de la persona que retiró dicho valor, y iii. la documentación que respaldó el retiro ya no existía cuando se emitió la sentencia, ni existe en la actualidad. Además, se observa que esta inexistencia se encuentra justificada en el artículo 225 del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como en las resoluciones vigentes de la Superintendencia de Bancos, que establecen los plazos de conservación documental. En consecuencia, constituye una orden fácticamente inejecutable.

¹⁵ Acta de baja documental BCE-DGDA-ABD-004-2016 del Banco Central. Fojas 98 a 101 del expediente de la Unidad Judicial.

¹⁶ Obsérvese el pie de página 1.

64. Por lo tanto, tras examinar de manera autónoma las medidas cuyo cumplimiento se discute, esta Corte constata que la medida prevista en el literal a) relativa al recorrido de la póliza de las accionantes, fue efectivamente cumplida por el Banco del Austro. No obstante, se ha verificado que la información y documentación detalladas en la medida b) ya no existen ni en los archivos del Banco del Austro ni en los del Banco Central del Ecuador y que esta inexistencia se encuentra justificada en el artículo 225 del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como en las resoluciones vigentes de la Superintendencia de Bancos. Por lo cual, la medida contenida en el literal b) resulta fácticamente inejecutable.
65. En este contexto, resulta necesario destacar que el **hábeas data** es una garantía orientada a permitir el acceso, actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos personales que estén en poder de entidades públicas o privadas. En este sentido, dicha garantía no tiene efectos sobre información inexistente.
66. Ahora bien, este Organismo ha reconocido que las sentencias constitucionales no son siempre ejecutables en la medida en que pueden existir factores de hecho o de derecho que imposibilitan su cumplimiento integral, como ocurre en el presente caso. Ante la imposibilidad fáctica o jurídica de ejecutar una sentencia constitucional, la Corte Constitucional ha señalado que, de forma excepcional, podría modificar las medidas dispuestas en la sentencia constitucional por una medida equivalente conforme lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC.¹⁷ No obstante, en el caso *in examine*, aquello no es posible dada la naturaleza de la garantía de hábeas data y la especificidad de la información solicitada, que de acuerdo con el análisis realizado en los párrafos 57 a 64 *supra*, ya no existe.¹⁸
67. Sin perjuicio de aquello, se deja a salvo el derecho de las accionantes para emplear los mecanismos jurídicos que crean pertinentes para resolver la controversia y reparar las afectaciones que consideren.
68. Finalmente, en cuanto a la multa compulsiva diaria impuesta al Banco del Austro desde el 16 de enero de 2023 hasta el cumplimiento de la sentencia –párrafo 12 *supra*– y considerando que una de las medidas ordenadas resulta fácticamente inejecutable, se dispone que la Unidad Judicial deje sin efecto dicha multa y proceda con la devolución de los valores que hayan sido cobrados desde esa fecha hasta la actualidad.

¹⁷ CCE, sentencia 16-17-IS/20, 15 de enero de 2020, párr. 54.

¹⁸ CCE, sentencia 141-23-IS/24, 20 de junio de 2024, párr. 45; sentencia 16-19-IS/21, 13 de octubre de 2021, párr. 49; y, sentencia 6-17-IS/21, 15 de enero de 2020, párr. 33.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **134-23-IS**.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. **Dejar sin efecto** la multa compulsiva diaria impuesta al Banco del Austro y proceder con la devolución de los valores que hayan sido cobrados desde esa fecha hasta la actualidad.
4. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de septiembre de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional José Luis Terán Suárez, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL